



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2017-Q/TC  
LIMA  
OLGA LIDIA DONGO GÓMEZ

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

#### VISTO

El recurso de queja presentado por doña Olga Lidia Dongo Gómez contra la Resolución 4, de fecha 17 de julio de 2017, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 21547-2012-1-1801-JR-CI-05, correspondiente al proceso de amparo promovido por la quejosa contra la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS) y otra; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segundo instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si éste se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de setiembre de 2017, se declaró inadmisibles el recurso de queja y se concedió a la recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución para subsanar las omisiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2017-Q/TC

LIMA

OLGA LIDIA DONGO GÓMEZ

advertidas, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente. Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2018, la actora adjuntó copia certificada por abogado de las piezas procesales requeridas.

5. Siendo así, el presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de amparo que ha tenido el siguiente íter procesal:
  - a. Mediante Resolución 3, de fecha 17 de abril de 2017, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en segunda instancia o grado, declaró improcedente la observación de la actora y tuvo por cumplida la sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, en el extremo referido a la fecha de la ocurrencia de invalidez de la actora.
  - b. Contra la Resolución 3 la recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 4, de fecha 17 de julio de 2017, la citada Sala superior declaró improcedente el recurso presentado, señalando que solo procedía dicha impugnación contra la resolución de segunda instancia o grado que declarase infundada o improcedente la demanda.
  - c. Contra la Resolución 4 la recurrente interpuso recurso de queja.
6. De lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claro que el recurso de agravio constitucional se encuentra inmerso dentro de la causal de excepción establecida en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, pues, de manera excepcional, se aceptará su procedencia para proteger la ejecución de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales; por tanto, la recurrente, al cuestionar la fecha de ocurrencia de la invalidez que padece, fijada por la demandada en cumplimiento del mandato judicial, está impugnando la desnaturalización de la sentencia constitucional materia de ejecución. En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de queja, lo que conlleva disponer la remisión de los actuados al Tribunal Constitucional.
7. Por consiguiente, comoquiera que el recurso de agravio constitucional presentado por la quejosa reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde estimar la queja planteada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00132-2017-Q/TC  
LIMA  
OLGA LIDIA DONGO GÓMEZ

**RESUELVE**

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL